

NO SE PERJUDICA EL DERECHO DEL RETRAYENTE POR LA RESCISION DECLARADA EN VIRTUD DEL ALLANAMIENTO DEL COMPRADOR, A LA ACCION PLANTEADA POR EL VENDEDOR DESPUES DE PROMOVIDO EL RETRACTO

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de retracto interpuesta a fojas 2, por doña Isabel Oré Pareja y dirigida a obtener para sí, la propiedad que con fecha 19 de febrero de 1948 enajenó don Santiago Pineda Chávez, en favor de don Rafael Chávez, es fundada.

Se ha pretendido sostener y hasta tratar de acreditar, con el expediente acompañado, que la venta a que se refiere la actora en su demanda, fué objeto de rescisión por no haber equiparidad entre el precio de la cosa vendida y su valor real. Pero basta leer la demanda del acompañado, para concluir que dicho juicio ha sido seguido de acuerdo entre las partes intervinientes; además, es de anotar que la acción de rescisión fué planteada dos días después que el retracto, ya que el cargo puesto por el actuario en la demanda de rescisión, no presta mérito, pues, a simple vista se aprecia que ha sido asentado después de proveído el anotado recurso. Debe estarse a la fecha en que ambas demandas han sido admitidas. Por lo demás estando en giro el juicio de retracto, si hubo lesión en la venta, debió ser citada la retrayente en el juicio sobre rescisión.

Por tales consideraciones, la sentencia recurrida de fs. 38 vuelta, está arreglada a ley y justicia, al revocar la decisión del Juez de fs. 24 y, en consecuencia, es fundada la acción de retracto. NO HAY NULIDAD y así se servirá declararlo la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer.

Lima, 14 de octubre de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de junio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la demanda de fojas dos es únicamente de retracto con motivo de la venta del fundo materia de la acción, y no de rescisión, por lo que la sentencia de vista no ha debido ocuparse de esta última materia; que por otra parte resulta contradictorio rescindir la venta y al mismo tiempo retraerla; que el derecho del retrayente no se perjudica por la rescisión declarada fundada en virtud del allanamiento del comprador a la acción planteada por el vendedor; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiocho vuelta, su fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarentiocho, que revocando la de Primera Instancia de fojas veinticuatro, su fecha diez de julio del mismo año, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas dos por doña Isabel Oré Pareja, sobre retracto, y manda extender la correspondiente escritura pública a la retrayente; la declararon INSUBSISTENTE en la parte que manda se rescinda la venta que ha dado margen al retracto; y los devolvieron.— **Zavala Loaiza.— Frisancho.— Láinez Lozada.— Eguiguren.— Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Procede de Ayacucho N° 957-48.
